



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00131-00
Demandante: BLANCA NEIDA CERON DE HERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Blanca Neida Ceron de Hernández, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesta en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental. Solicita que se declare la nulidad de la resoluciones 0372 de fecha 24 de abril de 2013, la que resuelve una solicitud de reajuste de pensión mediante la cual se declaró negarle a la docente el reajuste de la pensión que solicitó y la resolución, 0991 de 12 de noviembre de 2013, la que desató desfavorablemente el recurso interpuesto, decidiendo confirmar en todas sus partes la resolución 0372 del 24 de abril de 2013.

Estando la demanda para decidir sobre su admisión se observa que se hace improcedente su admisión, en tanto no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos necesarios para dar trámite al libelo incoado, como a continuación se explica:

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que va dirigida contra el Departamento de Sucre, sin embargo de los actos administrativos que se acompañan a la demanda, entre éstos la Resolución N° 0152 del 18 de enero de 2008, mediante la cual se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación a una docente nacionalizada, se expresa que el Secretario de Educación Departamental de Sucre actúa en nombre y representación de la Nación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual también se aplica para los actos acusados resoluciones 0372 de 24 de abril de 2013 y 0991 del 12 de noviembre de 2013, por lo tanto el apoderado del demandante deberá aclarar o determinar si la demanda también se dirigirá contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°.- Con la demanda se pretende que se reajuste la pensión de jubilación de la docente demandante, sin embargo no se solicita la nulidad de la resolución N° 0152 del 18 de

enero de 2008, mediante la cual se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación a una docente nacionalizada, razón por la cual el apoderado de ésta, deberá establecer si dicha resolución será también materia de demanda.

3º.- Igualmente, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

4.- Además se advierte que, el poder por medio del cual se le otorgan las facultades a la abogada para que inicie demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad ya mencionada no se encuentra señalado el acto o actos administrativos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad, por lo que dentro del término aquí otorgado se deberá allegar dicho poder especial, en el cual deberá estar determinado y claramente identificado el asunto para el cual se otorga, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo en caso de establecerse otras entidades a demandar, así deberá señalarse en el poder.

5.- Se advierte que, no se señaló el correo electrónico de la parte demandada, siendo necesario que el mismo sea aportado, pues de acuerdo a lo señalado en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Igualmente deberá informar el correo electrónico de las entidades que considere, deben ser demandadas.

6.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, firmada, tanto en forma física como en medio magnético(formato PDF), junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible, para entregar a cada una de las entidades demandadas al momento de la notificación.

No obstante lo anterior, si el demandante no logra que la entidad o entidades demandadas le suministre el correo electrónico para notificaciones judiciales, mediante

escrito dirigido a este despacho deberá informar de dicha situación dentro del término otorgado para subsanar.

Así mismo, según la norma el demandante podrá informar al despacho su correo electrónico para ser notificado por este medio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67 del C.P.A.C.A., por lo cual se conmina a hacerlo con la subsanación.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderada la señora Blanca Neida Ceron de Hernández, contra el Departamento de Sucre – Secretaria de Educación Departamental, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**